

Modificaciones estructurales de sociedades

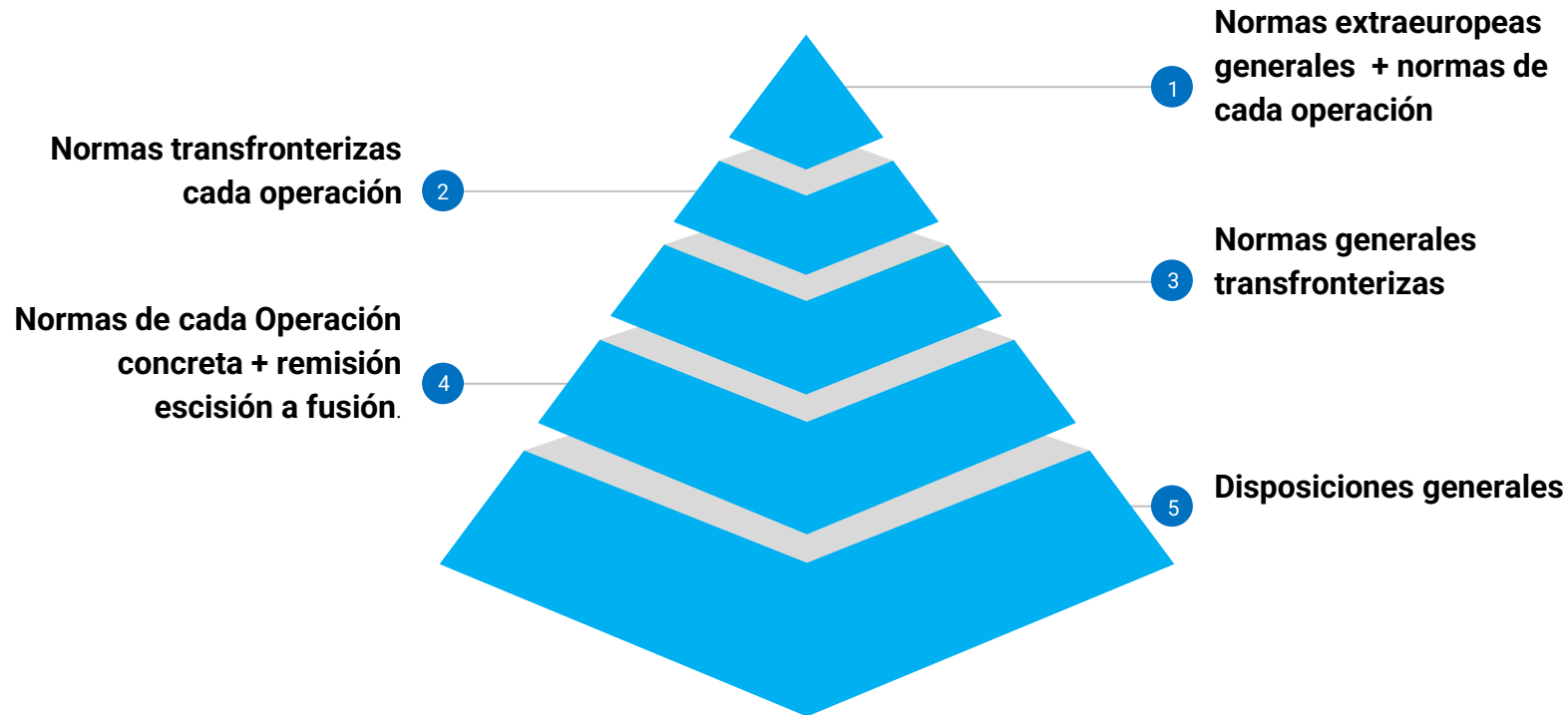
Problemas prácticos

Estructura: muñecas rusas

Artículo 83. Régimen aplicable a las sociedades españolas.

1. Salvo que el presente título disponga lo contrario, las sociedades españolas que participen en una modificación transfronteriza cumplirán con los requisitos y trámites previstos para las modificaciones estructurales internas en este real decreto-ley y lo previsto en las disposiciones que siguen.





Procedimiento al servicio de un fin

1. **Excepciones legales** (art. 9, 53)
2. **Excepciones** con base en una **interpretación finalista**: no informe si no hay trabajadores (art. 5)
3. **Simplificaciones que no proceden aunque aparentemente las admita la Ley** (art. 103, certificados en tt)



OBJETIVOS RDLME

→ ¿Qué pretende?

- ◆ Trasponer Directiva 2019/2121:
art. 83.2 libertad establecimiento
- ◆ Facilitar operaciones
- ◆ Internas: mantener LME, unificar
a la baja
- ◆ La esquizofrenia de la Dir
2019/2121: abuso o fraude

“se ha llevado a cabo, manteniendo en este título II el actual texto de la Ley 3/2009”,

*“integrar todo el régimen de modificaciones estructurales, internas y transfronterizas, ... se extienden en la medida de lo posible a las operaciones internas manteniendo la mayor simplicidad de estas últimas,” “evitará que el régimen de las modificaciones estructurales internas resulte más exigente que el de las modificaciones estructurales transfronterizas, **pudiendo no obstante serlo menos,** atendiendo a la ausencia en estos casos del elemento transfronterizo”.*



Distintos efectos

→ Unificación simplific. requisitos:

- ◆ Acreedores: derecho oposición ➡ Do. garantías
- ◆ Socios: derecho separación ➡ enajenación

→ Unificación no relacionada Directiva

- ◆ Simplificadas hermanas/hijas de varios socios.
- ◆ No informe asistencia financiera
- ◆ Responsabilidad escisión

→ Control del abuso

→ Unificación que complica internas ¿querida?

- ◆ Proyecto transformación, observaciones

Casos de uso

Los certificados
fiscales

*La **acreditación** de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de **los correspondientes certificados, válidos** y emitidos por el órgano competente.*

¿Qué certificados?

- **TGSS:** Resolución de 14 de febrero de 2023, de la DF TGSS
- **Arts. 70 y ss.** del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio: acreditan estar al corriente de las obligaciones tributarias formales (presentación de autoliquidaciones, art. 74.1) y materiales (no tener deudas ni multas pendientes en periodo ejecutivo salvo que se encuentren aplazadas, art. 74.1.g)
- **POSITIVOS:** es posible tener deudas si se ha pactado aplazamiento
- **¿SI NO HAY TRABAJADORES?** ¿Basta manifestación? certificado de no haber estado dado de alta nunca como empleador [en la sede electrónica de la SS](#)
- **VIGENCIA:** 3 meses proyecto. Posteriores?

¿Qué certificados tributarios?

- Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público + art. 13.1.c de su reglamento (RD 1098/2001, de 12 de octubre): AEAT
- ART. 616 Ley Concursal: AEAT
- *Acreditatio diabolica*: principio proporcionalidad Directivas
- OJO: FORALES
- Supuesto de sociedad en concurso:
 - Art. 3 lo permite
 - Se amplía el ámbito de las operaciones transfronterizas
 - No hay posibilidad de garantizar para obtener (diferencia 616)
 - Transfronterizas? Art 86 undecies “cumplimiento o la garantía de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos”

Resolución de 2 de abril de 2025,

- Solo AEAT y SS
 - Proporcionalidad
 - LEY Contratos AAPP
 - Las administraciones no quedan afectadas

RM: “No consta la **manifestación de los administradores de estar al corriente del pago de las imposiciones locales** (Art.40.9º, 84 y 102 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio)”. [Se adjunta certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias de la AEAT a nivel estatal)

Casos de uso

**El informe de
administradores**

Exención de Informe Adm. para trabajadores

8º No se requerirá la sección del informe destinada a los trabajadores cuando la sociedad y sus filiales, de haberlas, no tengan más trabajadores que los que formen parte del órgano de administración o de dirección o la modificación consista en una transformación interna.
(art. 21.3)

- Dirección: copia de la Directiva, en España solo órgano de administración

“o la modificación consista en una transformación interna”

- No hay cambio de titularidad de la empresa
- No hay ningún riesgo para el trabajador
- Literalidad clara
- No protección de los acreedores: art. 32.3
- Interpretación art. 21.3:

Otros supuestos

- No hay trabajadores
- Transformación intragrupo en la que solo hay trabajadores en la sociedad absorbente

¿Y si no hay trabajadores más que en las filiales?

- No pueden conocer
- No pueden hacer observaciones
- Un solo trabajador?
- Filiales extranjeras?

¿Publicidad informe?

6. Al menos **un mes** antes de la fecha de celebración de la junta general que apruebe la operación, los administradores de la sociedad o sociedades participantes pondrán el informe o informes a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores de la sociedad o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, junto con el proyecto de modificación estructural, **de estar disponible**. Dicha puesta a disposición se realizará mediante su inserción en la página web de la sociedad de existir esta y, en su defecto, mediante su **remisión por vía electrónica**. En las operaciones transfronterizas dicho plazo será de **seis semanas**.

- Se puede hacer antes que el proyecto (art. 88)
- Se puede notificar por cualquier medio

Informe en caso ac. Unánime: 9.2

- 9.1: no es necesario «publicar o depositar los documentos exigidos por la ley» ni «anuncio sobre la posibilidad de formular observaciones ni informe de los administradores».
- 9.2: «los derechos de información de los trabajadores sobre la modificación estructural, incluido el informe de los administradores sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo» no pueden ser restringidos no podrán ser restringidos por el hecho de que la modificación estructural sea aprobada **en junta universal**

Informe en caso ac. Unánime: 9.2

- Observaciones: NO porque:
 - Solo excepciona información
 - En las internas la única consecuencia es toma de razón en Junta
- Posibilidad de renuncia
- Plazo:
 - 1 mes
 - Antes de la Junta:
 - No hay observaciones ni opiniones
 - Unico efecto es conocimiento por socios
 - No se fija plazo en 9.2
 - Se ha de respetar el art. 44.8 ET
 - Finalidad facilitadora de la ley: comparación situación anterior, utilidad 9.2
 - ¿Junta universal?

Informe adm. art. 53

- A FAVOR
 - Se exige con acuerdo unánime
 - Pueden existir modificaciones si es después de una adquisición
- EN CONTRA
 - Norma especial, igual que art. 71 escisión
 - DA primera: aplicación ET
 - Especialidades económicas: no cambio grupo inocua
 - No cambio respecto de LME
 - Doctrina : Pérez Troya, Piñel
 - Directiva solo para trf
- Cautelas: manifestar en proyecto que no tienen consecuencias, respeto derechos ET

RDGRN DGSJFP de 16 de diciembre de 2024

- “Nada impide que ante situaciones de hecho exentas de complejidad el procedimiento se simplifique y agilice al máximo”
- “Se ha planteado por los comentaristas si, en determinados casos, y a pesar de la literalidad de este precepto, pudiera prescindirse del informe de los administradores destinado a los trabajadores sobre la fusión en supuestos en que, como ocurre en el presente caso, la sociedad absorbida carece de trabajadores, aquella es acordada por unanimidad en junta universal y se pone de manifiesto en el proyecto de fusión que ésta no produce efecto alguno

- **LITERAL:** Al permitir prescindir del informe “debe entenderse que se refiere a las dos secciones”.
- **SISTEMÁTICO:** cuando se ha querido mantener el informe, como en el caso del art. 9.2, se ha hecho expresamente. No excluye la aplicación de la normativa laboral
- **FINALISTA:** “no afecta sustancialmente a la estructura de poder ni a la composición societaria” y es una “mera reorganización societaria”. Recuerda (como hacíamos en el artículo) que esto relativa a la sucesión de empresa y en particular el art. 44 ET.

“Atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, en que la sociedad absorbida carece de trabajadores y está íntegramente participada por la absorbente –de modo que respecto de los trabajadores de ésta ni siquiera hay modificación de la identidad del empleador– y se hace constar que la fusión no produce efecto alguno sobre el empleo de la absorbente, el defecto expresado por el registrador no puede ser confirmado.”

CONCLUSIÓN: siempre que se diga que no hay efectos, no necesario que no haya en absorbida

La información en las operaciones transfronterizas

Art. 88.1, “deberán ser informados y consultados **antes de que se decida el proyecto de modificación o el informe de los administradores, lo que ocurra antes**, de modo que se pueda proporcionar a los trabajadores, en su caso, **una respuesta motivada** antes de la aprobación de la modificación estructural por la junta general”

Casos de uso

Informe de
experto

Informe expertos

En la primera parte, el informe incluirá la opinión del experto sobre:

1.º si es adecuada la **compensación en efectivo** ofrecida a los socios que, como consecuencia de la modificación estructural, dispongan de un derecho a enajenar sus acciones o

2.º si es adecuado el **tipo de canje** de las acciones, participaciones o cuotas fijado en las fusiones y escisiones.

En la segunda parte, el informe se pronunciará sobre la **suficiencia del capital** aportado. Esta segunda parte sólo será necesaria **cuando la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación estructural sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones.**

En la tercera parte, el informe podrá contener, a solicitud de los administradores, una valoración sobre la **adecuación de las garantías** ofrecidas, en su caso, a los acreedores.

Informe de expertos: transformación

Artículo 22. Informe de experto independiente.

El informe de experto independiente solo será necesario en los casos de transformación en sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones y tendrá como **único objeto la valoración de las aportaciones no dinerarias.**

¿ Informe sobre compensación en efectivo?

Solo en el caso de las transformaciones transfronterizas. Pero para cualquier sociedad. Aplicación analógica del Art. 103

Informe de expertos: fusión

Artículo 41. Informe de expertos sobre el proyecto de fusión.

1. Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones ... emitan informe sobre el proyecto común de fusión.
2. El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.

- **Sociedad que se extingue anónima y sociedad resultante anónima**
 - Sin AU:
 - Informe sobre tipo de canje y sobre el patrimonio aportado
 - Transfronteriza: compensación si derecho de enajenación
 - Con AU: informe sobre el patrimonio aportado.
- **Sociedad extinguida anónima y sociedad resultante limitada**
 - Sin AU: informe sobre tipo de canje + compensación si transfronteriza
 - Con AU: ningún informe (basta en la SA)

¿Cuándo es necesario un informe sobre compensación?

- Cuando existe derecho de enajenación: transformación y cambio de lex societatis
- ¿Cuándo se necesita informe?
 - **NO** si ac unánime (art. 6,7)
 - **NO** en transformación interna Art 22: “**tendrá como único objeto la valoración de las aportaciones no dinerarias**”
 - TTrans? art. 22 “ solo será necesario en los casos de transformación en sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones **y tendrá como único objeto la valoración de las aportaciones no dinerarias**”. No norma especial en trf

PROTECCIÓN ACREEDORES

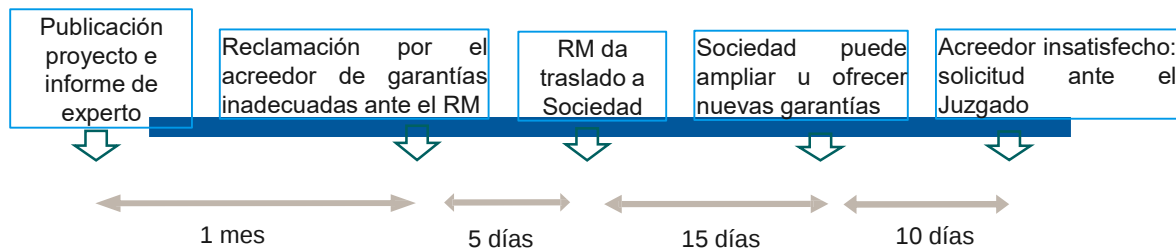
Nuevo régimen de protección de acreedores (arts. 13, 14, y 15 RDL)

- ✓ Se elimina el antiguo “derecho de oposición” : **supone reducir en un mes el plazo de ejecución** de las operaciones
- ✓ Conforme a este nuevo régimen :
 - a) En el **proyecto de operación** de modificación estructural “*las implicaciones de la operación para los acreedores y las garantías que, en su caso, se les ofrezcan* (art. 4.1 4º RDL)”. **NO es obligatorio**.
 - b) Los administradores **pueden** acompañar el proyecto con un **informe de solvencia de la sociedad** - presumiblemente sólo si no se ofrecen garantías (art. 15 RDL), o **pedir informe de experto** para que se pronuncie sobre las garantías ofrecidas (o ninguna de las dos cosas).
 - c) El acreedor cuyos créditos nacidos y no vencidos con anterioridad a la publicación del proyecto (o la publicación del acuerdo, si no se publicase el proyecto – art. 13.2 RDL) que no esté de acuerdo con las garantías ofrecidas por la sociedad podrá exigir a la sociedad garantías adecuadas (art. 13 RDL), **siempre que demuestre que la satisfacción de sus créditos está en riesgo como consecuencia de la operación de modificación estructural** y que efectivamente no ha obtenido garantías adecuadas (art. 14 RDL)

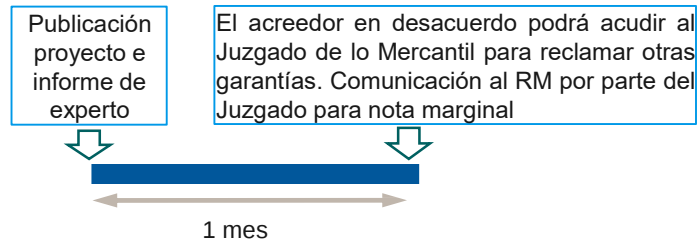
Nuevo régimen de protección de acreedores (arts. 13, 14, y 15 RDL)

✓ Procedimiento (art. 13 RDL):

Si hay informe de experto estimando que las garantías **NO** son adecuadas

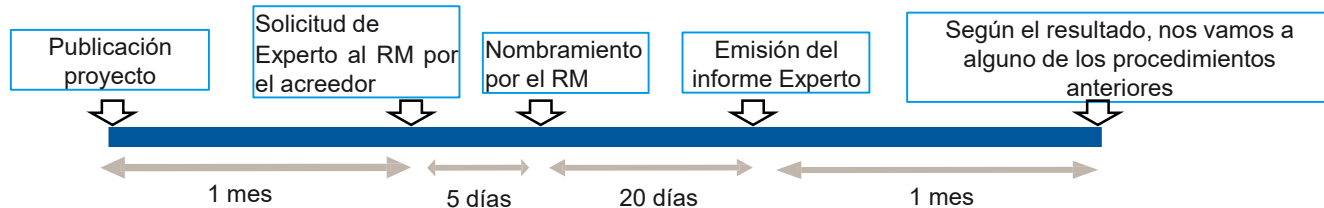


Si hay informe de experto estimando que las garantías son adecuadas



Si un acreedor pide informe de experto, **el coste deberá ser asumido por éste** si (i) hubiera habido informe de declaración financiera, (ii) informe de experto con garantías adecuadas o (iii) desestimación del juez.

Si no hay informe de experto sobre garantías



¿Cómo se está articulando en la práctica la presunción de que las garantías ofrecidas a los acreedores son suficientes cuando así lo dictamine el experto independiente en su informe? (art.14.1 LME).

Artículo 14. Adecuación y eficacia de las garantías.

1. Los acreedores, para que se le concedan o completen las garantías de sus créditos, **deberán demostrar** que la satisfacción de sus derechos está en riesgo debido a la modificación estructural y que no han obtenido garantías adecuadas de la sociedad. **Se presumirá, salvo prueba en contrario**, que las garantías son adecuadas o necesarias cuando el informe de experto independiente haya constatado esa adecuación o la sociedad haya emitido la declaración sobre la situación financiera en los términos previstos en el siguiente artículo.

- ¿Es renunciable el derecho del acreedor a solicitar nuevas garantías con carácter previo al inicio de un proceso de modificación estructural?
- ¿Cómo se computa el plazo para solicitar el nombramiento de experto o mejorar las garantías cuando los acuerdos son adoptados en junta universal y por unanimidad ex art.9 RDL 5/2023.

“**13.2.** En los casos en que **no sea necesaria la publicación del proyecto de fusión**, la fecha de nacimiento del crédito a los efectos de la protección de los acreedores deberá ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión adoptado por la junta general o, en los casos que así proceda, por el consejo de administración o a la fecha de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor

- ¿Qué sentido tiene la declaración sobre la situación financiera (art.15 RDL 5/2023) cuando la sociedad está en situación de proximidad de la insolvencia?

TRANSFORMACIÓN

Transformación: proyecto

Exigencia de proyecto: antes solo TT

Contenido:

- Datos sociedad
- Escritura o estatutos + **pactos sociales en documento público**

Peculiaridades de la TRANSFORMACION:

- Proyecto: NO garantías acreedores (20)
- NO informe administradores si acuerdo unánime (art. 21.3): en socios no era necesario, en trabajadores no tiene sentido
- 32,3: En internas NO disposiciones comunes sobre protección de acreedores.

Plazo balance de transformación

ART. 20 1.º El balance de la sociedad a transformar, que deberá estar cerrado dentro de los **seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión**, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo.

ART. 43.1. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los **seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión**.

Informe de expertos en transformación

Artículo 22. Informe de experto independiente.

*El informe de experto independiente **solo será necesario en los casos de transformación en sociedad anónima** o sociedad comanditaria por acciones y tendrá como **único objeto la valoración de las aportaciones no dinerarias**.*

Art. 24: Protección de socios: la valoración se hará conforme a lo previsto en las disposiciones comunes.

¿No informe sobre compensación en efectivo tampoco en transfronterizas?

No tiene sentido la diferencia con las fusiones: Art. 103

Informe de expertos en transfronterizas

- **Artículo 103. Informe de experto independiente.**
- 1. En las fusiones y escisiones transfronterizas **será siempre necesario** el informe de experto, salvo cuando así lo hayan acordado todos los socios de la sociedad.
 - ¿También cuando no son SA? ¿Se aplica exención también a tipo de canje?
- Transformación transfronteriza **desde no UE. Art. 125**

*La sociedad deberá cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución del tipo societario de que se trate, justificando, en particular, con un informe de experto independiente que su **patrimonio neto** cubre la **cifra de capital social que consta en los estatutos sociales**, que deberá ser como mínimo la cifra de capital social exigida por el Derecho español.*

EL BALANCE Y EL ART 44.2

El balance: art.
44.2

Artículo 44. Verificación y aprobación del balance.

El **balance de fusión** y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser **verificados por el auditor** de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser **sometidos a la aprobación de la junta** general que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

Esta regla no será de aplicación cuando conforme a las disposiciones de este real decreto-ley **no se requiera aprobación** del acuerdo de fusión por la junta general.

Argumentos

No hay razón para no exigir auditoría porque es un tema de información de socios

- Literalidad
- Supuestos:
 - Integralmente participada
 - 54: publicidad, no audit.
- Directiva: estado contable según los mismos métodos
- *Favor operationis*
- Proporcionalidad

LA ESCISIÓN

La descripción de lo que se escinde

La designación y, en su caso, el **reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse** a las sociedades beneficiarias

La **descripción precisa** del patrimonio activo y pasivo **de la sociedad escindida** y una declaración sobre el modo en que tal patrimonio se **repartirá** entre las sociedades beneficiarias o seguirá en poder de la **sociedad escindida** en caso de escisión parcial o de escisión por segregación, incluidas las disposiciones relativas al tratamiento del **patrimonio activo o pasivo no atribuidos**

¿Qué hacer?

Escisión total: reparto preciso de cada parte, más reglas para lo no descrito

Escisión parcial: descripción de lo que se escinde más regla supletoria:

- Reglas de interpretación
- Regla de presunción a favor de beneficiaria/escindida

Atribución de elementos no descritos

Activos no atribuidos

LME

RDLME

Escisión total, cuando un elemento del **activo no sea atribuido**

→ interpretación

→ Reparto proporcional

Escisión total o parcial activo no atribuido

→ Interpretación

→ Reparto proporcional

Pasivo no atribuido

LME

RDLME

Escisión total, cuando un elemento del **pasivo no sea atribuido**

→ interpretación

→ Resp solidaria
beneficiarias

Escisión total o parcial pasivo no atribuido

→ Interpretación

→ Reparto proporcional

La simplificación en la escisión y la segregación

Simplificaciones en la escisión

Artículo 71. Simplificación de requisitos.

1. En el caso de escisión, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las **nuevas sociedades** se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios **el informe** de los **administradores** sobre el proyecto de escisión ni el informe de **expertos** independientes, así como tampoco **el balance de escisión**.

2. No será necesario para la realización de la segregación con creación de nuevas sociedades o en favor de sociedades íntegramente participadas:

- 1.º **El informe** de los administradores.
- 2.º **El informe** de experto independiente, salvo en lo referente a si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad beneficiaria, cuando esta sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones.

Regimen de responsabilidad

LME

Art 80. Obligaciones **beneficiaria:**
solidariamente:

- beneficiarias hasta el importe del activo neto
- la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

RDLME

Art. 70. Obligaciones beneficiaria **y**
escindida nacidas antes de la
publicación del proyecto de escisión
y aun no vencidas:

- beneficiarias hasta el importe del activo neto
- la escindida **hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella.**

Las operaciones TRANSFRONTERIZAS

La normativa aplicable: distribución

Artículo. 82 RDLME que dice: *“En las fusiones, escisiones y cesiones globales se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales de las sociedades participantes y en las transformaciones, la ley personal anterior y posterior de la sociedad que se transforma”*

Artículo 97. *Hasta certificado, Derecho del Estado miembro de origen, tras la recepción de dicho certificado Derecho del Estado miembro de destino.*

La normativa aplicable

Artículo 83. 1. Normativa internas + especiales

2. En la **interpretación** de estas normas se tendrá en cuenta que **la libertad de establecimiento** constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión Europea.

Estructura: problemas

Artículo 102. Proyecto común de fusión. (=108 escisión)

El proyecto **contendrá las menciones enumeradas para las fusiones internas, así como las previstas en las disposiciones generales** del capítulo II de este título.

Artículo 98. Proyecto de transformación.

El proyecto contendrá, **además de las menciones enumeradas en las disposiciones comunes**, las siguientes:

1.º La forma jurídica, razón social y domicilio social propuestos para la sociedad transformada en el Estado de destino. 2.º La escritura de constitución y los estatutos sociales 3.º Cualquier tipo de incentivo o subvención recibido por la sociedad

Preguntas

Necesita el notario o el registrador conocer la normativa extranjera?

Necesitamos elevar a público el acuerdo de la extranjera? Tiene que comparecer? Art. 94.3 y 113

Necesitamos los balances de la sociedad extranjera?

Derechos de los acreedores de esa sociedad extranjera ?

Derechos de los trabajadores de la sociedad extranjera?

¿Derechos de los trabajadores?

Art. 88.5 *Los derechos de información y consulta de los trabajadores de la sociedad o sociedades resultantes de la modificación estructural que presten sus servicios en centros de trabajo situados en España, se regirán por la legislación **laboral** española*

Especialidades proyecto

Proyecto: participación trabajadores (art. 84)

Proyecto TT: *“Cualquier tipo de incentivo o subvención recibido, en su caso, por la sociedad en España en los últimos cinco años”* (art. 98.3 RDLME).
¿Solo en trr?

Especialidades acuerdo unánime

No se puede prescindir
de observaciones y
opiniones

No se puede prescindir
de la publicidad previa:
directiva + 88 + 89

La información de los trabajadores

Art. 88.1, “deberán ser informados y consultados **antes de que se decida el proyecto de modificación o el informe de los administradores, lo que ocurra antes**, de modo que se pueda proporcionar a los trabajadores, en su caso, **una respuesta motivada** antes de la aprobación de la modificación estructural por la junta general”

Especialidad publicidad previa

- **Art 89.1.** Disposiciones aplicables a las modificaciones internas + en todo caso, presentar en el registro correspondiente, la información:
 - 1.º Forma jurídica, la razón social y el domicilio
 - 2.º El registro de la sociedad
 - 3.º Una indicación de las medidas tomadas para el ejercicio de los derechos de los acreedores, trabajadores y socios.
 - 4.º Los detalles del sitio web
- 3. El RRM pondrá a disposición del público la información mencionada en el apartado 2.

ART. 89

¿Que documento se presenta? Certificación órgano de administración

Solo si no hay depósito en Registro:

- Las informaciones del 89.2 están en proyecto
- Referencia a la web
- Directiva: 86.octies “cuando información a través web”

Si no hay Junta? Antes de la decisión

CONCLUSIÓN: siempre cumplir art. 7, 89 solo en caso de publicidad en web

EXCEPCIÓN: unánime, sin acreedores o trabajadores

Informe de experto

Artículo 103.1. En las fusiones y escisiones transfronterizas será **siempre** necesario el informe de experto, salvo cuando así lo hayan acordado todos los socios de la sociedad.

- ¿También cuando no son SA? ¿Se aplica exención también patrimonio?
- ¿Y para la escisión transfronteriza? ¿También para compensación?
- Es necesaria la unanimidad en la/s sociedad/es extranjeras?

Transformación transfronteriza **desde no UE. Art. 125**

*La sociedad deberá cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución **del tipo societario de que se trate**, justificando, en particular, con un informe de experto independiente que su **patrimonio neto cubre la cifra de capital social que consta en los estatutos sociales**, que deberá ser como mínimo la cifra de capital social exigida por el Derecho español.*

El certificado previo

Doble control:

- (i) cumplimiento de todos los procedimientos y formalidades España
- (ii) del abuso o fraude

Plazo de resolución: 3 meses + 3 si sospechas fundadas

CUANDO SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN? AL MISMO TIEMPO? COMO?

Perpetuario iurisdictionis 2 años

Art. 99 *Aquellos acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de transformación podrán demandar a la sociedad ante los tribunales del domicilio social que ésta mantenía en el Estado de origen en el plazo de 2 años desde que la transformación haya surtido efecto.*

¿Porqué solo en transformación?

¿Cabría la posibilidad de acogernos al régimen simplificado del **artículo 55** LME en el marco de la fusión transfronteriza?

No se excluye por nuestra ley, y por tanto por remisión del **art. 83** se puede aplicar, y además lo admite la Directiva (art. 126.3)

Modificaciones estructurales de sociedades

Problemas prácticos